



PODER JUDICIAL
DEL PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO
EXP. N°: 5083-2014-35-1706-JR-PE-07.**

ACUSADO : Alejandro Millones Aguilar y otros.
DELITO : Marcaje - Reglaje y otro.
AGRAVIADO : Estado Peruano.
JUEZ : Julio Renato Gamarra Luna Victoria.

SENTENCIA N° 154 – 2015
(SA/SC-011-06-2015-2JUP-CH)

Resolución Número: SIETE
Chiclayo, ocho de junio
Del año dos mil quince.-

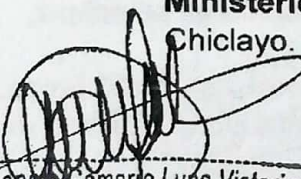
VISTOS y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra los ciudadanos **Alejandro Millones Aguilar, Javier Omar Ruiz Ñiquen y Carlos Enrique Cruz Ruiz**, identificados conforme las generales de ley aportadas y registradas en el Sistema de Audio, como coautores del delito **Contra la Tranquilidad Pública**, en su figura de **Marcaje – Reglaje**, conforme el artículo 317°-A del Código Penal; en concurso real con el delito de **Tenencia Ilegal de Municiones**, en concordancia con el contenido del artículo 279° del acotado texto sustantivo; en agravio del **Estado Peruano – Procuraduría del Ministerio del Interior**. Realizado en Juzgamiento conforme las normas del Código Procesal Penal vigente, corresponde a su estado emitir la correspondiente Sentencia.

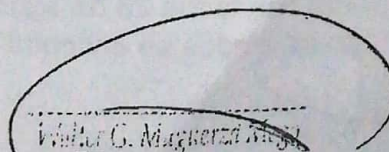
1.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES.

1.1.1. Parte Acusadora.

Ministerio Público: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.


Julio Renato Gamarra Luna Victoria
JUEZ TITULAR


Walter G. Magueta

1.1.2. Parte Acusada.

1.1.2.1. Carlos Enrique Cruz Ruiz, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44301167. Hijo de Cesar Cruz Rojas. Grado de instrucción primero de secundaria. Con domicilio en calle San Pedro N° 674. Ocupación vendedor ambulante. Percibe un ingreso de diez nuevos soles diarios. Estado civil conviviente. Padre de dos hijos. No cuenta con bienes propios. Tiene un tatuaje en la mano izquierda, correspondiente a una estrella impresa en tinta negra. Pesa 78 kilos. Mide 1.70 metros. Cuenta con antecedentes penales.

1.1.2.2. Alejandro Millones Aguilar, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17622316. Grado de instrucción Quinto Año de Secundaria. Estado civil conviviente, con Elsa Edith Huamán Jara. Padre de tres hijos. Pesa 70 kilos. Mide 1.60 metros. No cuenta con antecedentes penales ni judiciales. Ocupación taxista, con un ingreso de treinta nuevos soles diarios. No cuenta con bienes. Presenta un tatuaje correspondiente a una figura de Cristo Cautivo. Sin cicatrices. No consume alcohol ni drogas.

1.1.2.3. Javier Omar Ruiz Ñiquen, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40746043. Grado de instrucción quinto de secundaria. Hijo de Wilfredo Ruiz y Maria Ñiquen. Estado civil conviviente, con Janet Delgado Terán. Padre de tres hijos. No cuenta con bienes propios. No cuenta con Antecedentes Penales ni Judiciales. Mide entre 1.82 metros y pesa 78 kilos. No consume drogas ni alcohol.

1.2. ALEGATOS PRELIMINARES.

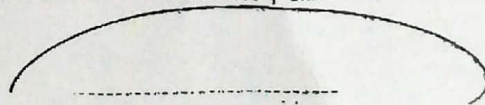
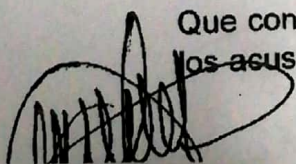
1.2.1. Por la Parte Acusadora.

1.2.1.1. Hechos.

Señala la representante del Ministerio Público que en el presente Juicio Oral demostrara:

Que Carlos Enrique Cruz Ruiz, Alejandro Millones Aguilar y Javier Omar Ruiz Ñiquen, con la finalidad de cometer un latrocinio, en el restaurante Maracos, ubicado en la avenida García Y García N° 490 - Chiclayo, extrajeron información mediante vigilancia en el exterior del local; en cuanto al desplazamiento y seguimiento de los trabajadores se refiere.

Que con fecha 23 de agosto del año 2014, al promediar las 09:00 horas, los acusados se encontraron en el "Fexticum", abordando el vehículo de



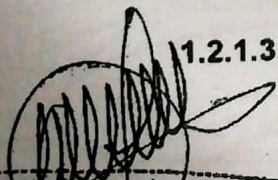
placa de rodaje M1B-469; marca Suzuki. Vehículo que entonces era conducido por el hoy acusado Alejandro Millones Aguilar, mientras Javier Omar Ruiz Ñiquen se encontraba como copiloto y finalmente Carlos Enrique Cruz Ruiz iba como pasajero en el asiento posterior del vehículo en mención. Mientras se desplazaban en el vehículo en mención finiquitaban los detalles del latrocinio a ejecutar en el establecimiento comercial de la referencia. Carlos Enrique Cruz Ruiz se haría pasar como un repartidor de encomiendas, llevando consigo una caja cartón donde habría productos alimenticios, a su vez una tercera persona le entregaría una arma de fuego; para entonces Javier Omar Ruiz Ñiquen ingresaría con una replica de arma de fuego para dirigirse a la caja y sustraer 3,000.00 nuevos soles producto de las ganancias, y luego darse a la fuga. Por su parte, Alejandro Millones Aguilar trasladaría a sus coimputados; siendo que por inmediaciones de la Avenida Elvira y García, en espera de una persona no identificada, quien les entregue el arma adicional para cometer el latrocinio, advirtieron la presencia de la autoridad policial.

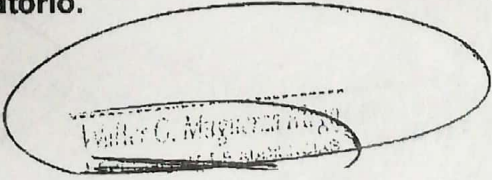
Que al ser intervenidos los acusados, se les incautó los equipos celulares con números de teléfono 965934833, 998602043 y 985643108. Así mismo se encontró en el asiento del copiloto dos sacos de polietileno con franjas de color rojo, amarillo y negro; en el tablero un gorro negro con inscripciones New York; en la consola delantera nueve municiones calibre 09 mm; en el asiento posterior una caja de cartón embalada con inscripciones "Grupo Comeca - Perú. Los mejores envases para su conserva"; tres cintillas de amarre color negro; un chaleco reversible color rojo y negro en cuyo interior se halló una replica de arma de fuego tipo pistola color gris, envuelta con una franela color amarilla; en la guantera una hoja pequeña cuadrículada con un croquis a mano escrito. Siendo que luego de realizarse el levantamiento del secreto de comunicaciones se evidencio comunicaciones entre los imputados, previamente a la ejecución del reglaje.

1.2.1.2. Sustento Juridico.

A entender del Ministerio Público, la acción desplegada por los acusados Alejandro Millones Aguilar, Javier Omar Ruiz Ñiquen y Carlos Enrique Cruz Ruiz, identificados conforme las generales de ley aportadas y registradas en el Sistema de Audio, como coautores del delito Contra la Tranquilidad Pública, en su figura de Marcaje - Reglaje, conforme el artículo 317°-A del Código Penal; en concurso real con el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en concordancia con el contenido del artículo 279° del acotado texto sustantivo.

1.2.1.3. Sustento Probatorio.


Julio Renata Gamarrá Luna Victoria
JUEZ TITULAR


Walter C. Maguina
FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA

Que el hecho imputado se sustentará con los medios probatorios, ofrecidos y admitidos durante el desarrollo de la Audiencia Preliminar, tales como testimoniales, pericias y documentales admitidas en su oportunidad.

1.2.1.4. Pretensión Penal y Civil.

En calidad de Coautores, el Ministerio Público solicita se les imponga a los acusados **Alejandro Millones Aguilar** y **Javier Omar Ruiz Ñiquen** una pena de trece años, tres meses y siete días de Pena Privativa de Libertad Efectiva; que corresponde a **cuatro años y siete días a marcaje** y **reglaje**; y **nueve años y tres meses por el delito de Tenencia Ilegal de Armas**. Respecto de **Carlos Enrique Cruz Ruiz**, por ser reincidente, solicita se le imponga veinticinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad; esto es seis años, ocho meses y veinte días por el delito de **Marcaje**; y por **Tenencia Ilegal de Armas**, dieciocho años, siete meses y diez días. Asimismo cumplan estos con una Reparación Civil de 4,500.00 nuevos soles, en forma solidaria, a favor del Estado. .

1.2.2. Alegatos del Abogado de Carlos Enrique Cruz Ruiz.

Que desarrollado el Juicio Oral, la **Fiscalía no podrá acreditar la existencia del delito de Tenencia Ilegal de armas, ya que este forma parte de la tipicidad objetiva del delito de Marcaje y Reglaje**, la misma que no podrá ser sancionada con la pena que solicita el Ministerio Público.

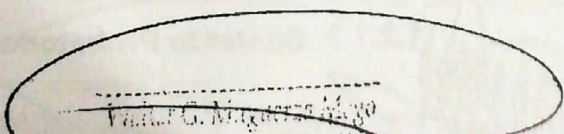

1.2.3. Alegatos del Abogado de Alejandro Millones Aguilar.

Que los cargos que se le formulan contra su patrocinado es el acopiar información y realizar vigilancia en el exterior del local de Marakos, seguimiento de personas; sin embargo su patrocinado solo efectuó una carrera a los acusado, por ende solicita la absolución de los cargos y su inmediata libertad.

1.2.4. Alegatos del Abogado de Javier Omar Ruiz Ñiquen.

Que demostrara su inocencia en cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Armas, toda vez que no se acredito fehacientemente cual es el grado de participación en el delito, ello se demostrara en el transcurso del proceso a seguir, solicitando oportunamente la absolución de su patrocinado.

1.3. CONVENCIONES PROBATORIAS



Entre los acusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Carlos Enrique Cruz Ruiz**, con el representante del Ministerio Público se arribaron a convenciones probatorias respecto de las documentales consistentes en el **Acta de Intervención Policial**. Aporte: Acredita la circunstancia en que fueron intervenidos, que los imputados se encontraron dentro del automóvil y en las afueras de Marakos, presencia de las armas y teléfonos celulares. **Acopiar información para luego perpetrar el hecho. Acta de Registro Vehicular**. Aporte: Que se encuentran las municiones, cinta de embalaje, radio tipo arma, dentro del vehículo intervenido.

1.4. OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS.

Tanto respecto del Ministerio Público, como por los abogados defensores de los acusados no se admitió Nuevas Pruebas.

1.5. EXAMEN DE LOS ACUSADOS.

1.5.1. Declaración del acusado Carlos Enrique Cruz Ruiz.

Que se encontró en su casa, y le avisaron que iba a salir una chica con tres mil soles en la cartera de un local. Se comunicó telefónicamente con su coacusado **Javier Omar Ruiz Ñiquen**, tomando juntos un taxi; siendo luego intervenidos por personal policial, a la altura de la Clínica El Pacifico. Entonces sólo portaba sus celulares y fue la policía quien que les pusieron el radio tipo pistola y las municiones.

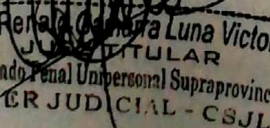
aparente
A las preguntas del Fiscal.

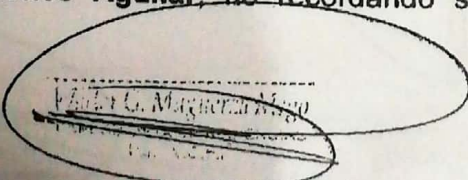
Que suscribió el Acta de Intervención pues los policías lo torturaron a fin de que firmen dicha acta. No le manifestó el hecho de las lesiones a fiscal pues se encontraron amenazados, siendo que no contó con abogado alguno.

Que solo se comunico con **Javier Omar Ruiz Ñiquen** para comentarle que una chica portaba en su cartera tres mil nuevos soles, ello con la finalidad de despojarla de dicho monto dinerario.

Que se iban a encontrar con una tercera persona para que les indique la ubicación exacta de la chica, pero antes de llegar a la casa comunal fueron intervenidos por efectivos policiales en la avenida José Leonardo Ortiz y Elvira García y García.

Que no conoce el local del Restaurante Marakos II, ni mucho menos a su hoy coacusado **Alejandro Millones Aguilar**, no recordando su número


Julio Renán
JUEF TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial
PODER JUDICIAL - CSJLA


María C. Margueta
Fiscal

telefónico. Por otro lado a **Javier Omar Ruiz Niquen** lo conoció aproximadamente tres meses antes de la intervención.

A las preguntas del abogado de Alejandro Millones Aguilar.

Que no conoce a Alejandro Millones Aguilar.

A las preguntas del abogado de Javier Omar Ruiz Niquen.

Que firmó el acta en la comisaría.

A las preguntas del abogado de Carlos Enrique Cruz Ruíz.

Que se encontró con **Javier Omar Ruiz Niquen** a la altura del local del "Fexticum", ubicado al costado de la Divincri, siendo que desde que tomo la carrera de taxi hasta el momento de la intervención transcurrieron de unos seis a siete minutos. Solo portaba un equipo celular.

1.5.2. Declaración del acusado Alejandro Millones Aguilar.

Que realizo una carrera de taxi a sus hoy coacusados desde el local del "Fexticum" hasta el "Boulevard", su recorrido fue girando por la Divincri hacia la calle Loreto, continuando por la avenida Elvira García y García; antes de llegar a la avenida Leonardo Ortiz fueron intervenidos. Luego los llevaron a la comisaría; solo coloco su huella dactilar mas no firmo.

A las preguntas del Fiscal.

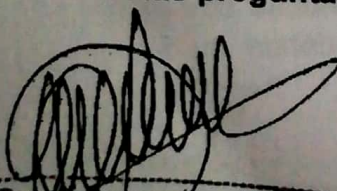
Que no porto ningún teléfono celular, no conoce el numero 965934833, ni conocía a sus coacusados Javier Omar Ruiz Niquen y Carlos Enrique Cruz Ruiz.

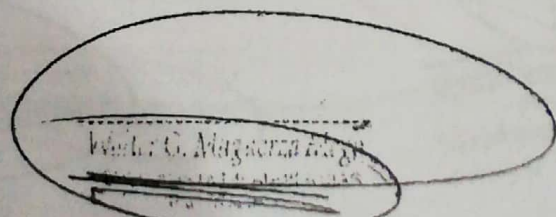
Que es taxista, coloco su huella pero no firmo el Acta de Intervención y Registro Personal, le indico ello al fiscal. Nunca se había comunicado con sus coacusados.

Que no tenía ni portaba consigo teléfono celular alguno.

Se le puso a la vista del examinado su declaración rendida el día 23 de agosto del año 2013, a las 14:00 horas.

A las preguntas del abogado de Carlos Enrique Cruz Ruíz.


Julio Renato Gamarras Luna Victoria
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Plurinacional


Walter G. Magaña

Que el local del "Fexticum" queda al costado de la Divincri, ubicado en el ovalo Quiñones. Siendo que al promediar las 08:55 a.m. quien le tomó la carrera de taxi fue Carlos Enrique Cruz Ruiz, le cobro seis soles.

A las preguntas del abogado de Javier Omar Ruiz Ñiquen.

Que al declarante lo bajaron primero, a los señores coacusados los bajaron después. No firmó el Acta porque no leyó el contenido de la misma.

A las preguntas del abogado de Alejandro Millones Aguilar.

Que los efectivos policiales lo golpearon, fue examinado por el medico legista, le cogieron la mano para colocar su huella dactilar.

1.5.3. Declaración del acusado Javier Omar Ruiz Ñiquen.

Que el día sábado 23 de agosto del año 2013, al promediar las 08:30 de la mañana recibió una llamada de su coacusado Carlos Enrique Cruz Ruiz, quien se encontraron en el local del "Fexticum", tomando un taxi particular. No recuerda si la carrera fue hasta la Casa Comunal o Boulevard, su recorrido fue por la avenida Salaverry, Lora y Lora, Elvira García y García, siendo que por las inmediaciones del Colegio San José, al llegar a la clínica el Pacifico, fueron intervinieron por personal policial. Fueron conducidos a la Divincri, los torturaban, golpeaban, refiriéndoles que si no colaboraban "Los llevaban en la noche a chambearlos".

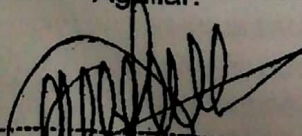
Que en cuanto a las municiones y al arma de juguete halladas en el vehículo no les pertenece a ninguno de los intervenidos.

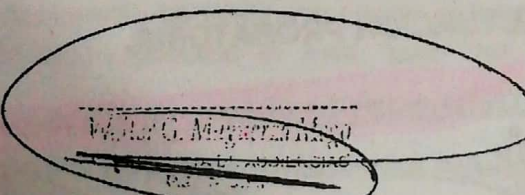
A las preguntas del Fiscal.

Que no pudieron ver quienes los intervenían, porque les "chancaban" la cabeza; que los policías los obligaron a firmar el Acta de Intervención, los torturaron, se desmayo por un lapso de 30 segundos, y luego le pusieron un trapo en la boca.

Que pasaron reconocimiento medico legal pero no dijeron nada porque seguían amenazados de que los iban a torturar en la noche.

Que conoce a Carlos Enrique Cruz Ruiz, hace dos meses atrás y que lo llamo para comer ceviche, que no conoce a su coacusado Alejandro Millones Aguilar.


Julio Renato Gamara Luna Victoria
TITULAR
Jefe Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial
PODER JUDICIAL - CSJLA


Víctor G. Migueraza
PODER JUDICIAL - CSJLA

Que al momento que los intervienen si portaba teléfono celular, no recuerda el número, se lo incautaron al momento de la intervención y el teléfono era Nokia negro o plomo.

Que Carlos Enrique Cruz Ruíz le comento algo respecto de una chica que en su bolso portaba dinero, esto es aproximadamente 3,000.00 nuevos soles. No le comento de ninguna arma ni de una persona que iba a llevar el arma. Se encontró sentado en la parte delantera a lado del chofer como copiloto, no hubo nada dentro del carro, no planearon ningún asalto.

Que el señor Millones no decía nada mientras se encontraban en el carro, no contó con ningún rol del robo. Firmó el Acta de Intervención, y le corresponde su firma.

Se le puso a la vista la declaración vertida a nivel preliminar en las preguntas 06, 07,09 y 10. Realizada el día veinticuatro de agosto del año 2012 a horas 13:33 horas.

A las preguntas del abogado de Carlos Enrique Cruz Ruíz.

Que si podría reconocer al policía que lo amenazo.

A las preguntas del abogado de Alejandro Millones Aguilar.

Que no conoce a Alejandro Millones Aguilar. Al ser intervenidos y luego conducidos a la dependencia policial declararon lo que los policías de la Divincri les refirieron, bajo amenaza que si no lo hacían iban a ser chambeados en la noche en la playa.

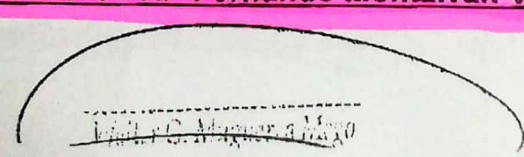
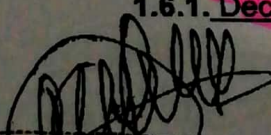
A las preguntas del abogado de Javier Omar Ruiz Ñiquen.

Que cuando los condujeron a la Divincri fue cuando se dieron cuenta que les habían colocado municiones y una replica de arma pero desconoce si fue de juguete o una radio.

Que firmaron las actas después de media hora de tortura, el acta la suscribieron en la Divincri ubicada en la Avenida Salaverry, pasaron por la pericia de absorción atómica no tocaron las municiones ni el arma de juguete.

1.6. ACTUACION PROBATORIA.

1.6.1. Declaración Testimonial del Efectivo PNP Fernando Montalvan Vigo.



A las preguntas del Fiscal.

Se pone a la vista el Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Vehicular

Que suscribió el acta de intervención policial con fecha 23 de agosto del año 2014, al promediar las 09:20 de la mañana.

Que tuvieron conocimiento por el servicio de inteligencia que se iba a perpetrar un ilícito en el local del Restaurante Marakos II, advirtiéndolo que en la fecha sobre paró un vehículo a una altura próxima del mencionado local y realizaron la intervención. Personal policial se encontró premunido con fusil al momento de la intervención.

Que no intentaron darse a la fuga pues no se percataron de la presencia policial; ello debido a que se encontraron ubicados lejos, a la altura del Colegio Federal Alemana. El trayecto del vehículo intervenido fue de Oeste a Este, desde la Divincri hacia el centro.

Que intervinieron a los acusados a la altura del Colegio San José, efectuando el registro vehicular; encontrando una caja de cartón vacía, cintillos de amarre, chaleco y en uno de sus bolsillos una réplica de arma.

Al momento de la intervención los acusados se asustaron; encontraron nueve municiones a la altura de la palanca del vehículo, y un croquis en la guantera. No recuerda si se encontraron celulares en el lugar de los hechos; no tiene conocimiento que bienes les encontraron a los acusados al momento de efectuarse el Registro Personal.

Que desconoce si los imputados fueron maltratados.

A las preguntas del abogado de Carlos Enrique Cruz Ruíz.

Que no recuerda cuantos efectivos policiales participaron en el operativo policial, siendo el Jefe de la División de Robo quien proporcionó la información del latrocinio a cometer por los acusados.

Que observaron a los acusados a 200 metros de distancia del local del Restaurante Marakos II. Estos se estacionaron a la mano derecha del restaurante de la referencia. No recuerda quienes bajaron del vehículo, siendo que la labor del declarante consistió en cerrar el tránsito al carro de los imputados; fue este quien portaba el fusil, bajo del vehículo y los encañono.

A las preguntas del abogado de Alejandro Millones Aguilar.



Que la información con la que contaron consistió en que ciertos delincuentes iban a asaltar el Restaurante Marakos II, siendo dos grupos los que monitoreaban la calle Elvira García y García.

Que no tuvieron conocimiento de quienes serían las personas a intervenir, sobre paro el vehículo intervenido por unos momentos y luego continuaron pues al parecer se percataron de la presencia policial.

Que cuando descendieron del vehículo apuntaron al chofer, éste se asustó y los obligaron a los acusados que bajen, comenzando así el operativo policial.

Que reconoce al "cabezón", identificado como Carlos Enrique Cruz Ruiz, debido a que era la segunda ocasión que lo observaba. Y a Javier Omar Ruiz Ñiquen lo reconoció al momento de la intervención otro efectivo policial.

A las preguntas del abogado de Javier Omar Ruiz Ñiquen.

Que el vehículo de la referencia sobre para y pretenden seguir su rumbo, siendo cuando personal policial se cruzan contra el desplazamiento del vehículo para evitar así que se den a la fuga.

Que el Acta de Intervención Policial se redactó en la dependencia policial.

1.6.2. Declaración del Efectivo PNP Larry Suclupe Olivos.

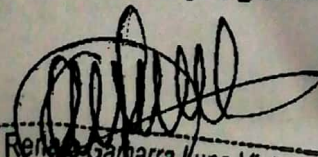
A las preguntas del Fiscal.

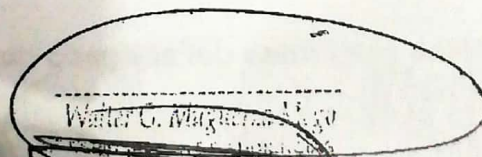
Que solo suscribió el Acta de Registro Personal de los acusados **Alejandro Millones Aguilar, Javier Omar Ruiz Ñiquen y Carlos Enrique Cruz Ruiz.**

Que a **Carlos Enrique Cruz Ruiz** se le encontró un celular marca Alcatel color negro, a **Javier Omar Ruiz Ñiquen** un celular Nokia color negro, y respecto de **Alejandro Millones Aguilar** no recuerda la marca del celular.

Que pusieron los celulares a disposición de la fiscalía, no observo que los imputados fueran agredidos físicamente durante la intervención, se realizó la intervención con ocho a nueve efectivos policiales. El declarante no llevo a cabo el registro vehicular.

A las preguntas del abogado de Javier Omar Ruiz Ñiquen.


Julio Rentería
GARRA Luna Victoria
JUEZ TITULAR
2º Juzgado de D. 17


Walter C. Maguilla
JUEZ TITULAR

Que elaboró su acta consignando la hora y fecha, invitando que muestre sus pertenencias y procede a redactar el acta. Le explicó al investigado respecto a lo que se estaba llevando a cabo, así como el motivo de la intervención.

Que dio lectura al Acta de Registro Personal de fecha 23 de agosto del 2014 se realizó en las oficinas de la Sección de Robos de Chiclayo ante los acusado **Carlos Enrique Cruz Ruiz, Alejandro Millones Aguilar y Javier Omar Ruiz Ñiquén.**

1.6.3. Declaración Pericial del Efectivo PNP Luis Enrique Vilchez Díaz.

A las preguntas del Fiscal.

Se pone a la vista el Dictamen Pericial Balístico Forense N° 1399 y 1400 -2014.

Que los seis cartuchos de la muestra 2 corresponden al calibre 38 mm auto, corto; pueden ser disparado por un tipo de pistola semiautomática, mientras que los tres cartuchos de la muestra tres calibre 9 mm parabellum puede ser disparada por un arma semiautomática cuando es pistola, como automática cuando es ametralladora.

Que las municiones de ambos tipos entrañan riesgo, por el alcance que pudiera tener las de 9 mm parabellum.

A las preguntas del abogado de Carlos Enrique Cruz Ruiz.

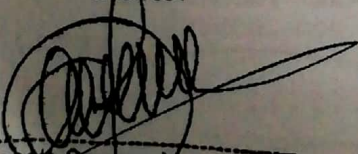
Que la forma en que son adquiridas las municiones corresponde a la SUCAMEC.


1.6.4. Declaración Pericial de Karina Fernández Bravo.

Se le pone a la vista la Pericia Psicológica N° 15159-2014 practicado a Javier Omar Ruiz Ñiquén.

A las preguntas del Fiscal.

Que es una persona enérgica, calculadora, que controla las situaciones, cuenta con una disminuida capacidad de autocrítica; sensible a que lo contradigan por tanto presenta reacciones impulsivas y agresivas, inherente a éste.


Julio Renato Gamarra Luna Victoria
JUEZ TITULAR


Walter C. Miguera Miguera

Que es probable que este pueda utilizar un arma de fuego para afectar intereses y bienes de otra persona.

Que no se puede determinar las reacciones que le generan remordimiento; o si genera lesiones o muerte causan ello en el peritado.

Que al peritado le resulta difícil mostrar sentimiento de arrepentimiento alguno porque tiene rasgos de ser líder, tener poder y dominio. Lo puede lograr pero con mucho esfuerzo.

1.6.5. Documentales ofrecidas por la Fiscalía.

1.6.5.1. Acta de Lectura de memoria del equipo celular de Alejandro Millones Aguilar, Javier Omar Ruiz Ñiquen. Documento remitido por Telefónica del Perú TSP-83030000-CCF-09782014. De fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce establece las comunicaciones del número 965934833 del imputado Alejandro Millones Aguilar hacia el número 998602043 del imputado a Javier Omar Ruiz Ñiquen Aporte: Permite acreditar que Añejando Millones Aguilar se comunicó con los imputados que fueron intervenidos en el lugar de los hechos.

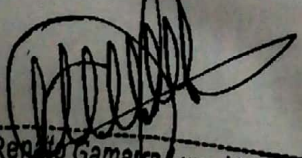
1.6.5.2. Oficio N° 5222-2015- DC-CSJLA/PJ. De fecha 06 de abril del año dos mil quince. Aporte: Acredita que Carlos Enrique Cruz Ruiz es reincidente respecto a Robo agravado de fecha 22 de mayo del 2009 y cumplida la pena hasta el 19 de mayo del 2014 cuyo computo fue hasta el 2019.

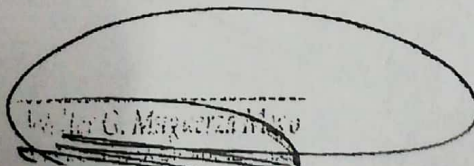
1.6.6. Oposición formulada por el abogado de Alejandro Millones Aguilar.

1.6.6.1. Respecto del documento enviado por Telefónica del Perú TSP-83030000- CCF-09782014. De fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce. Observación: Que se no se acredito que el alias de "Chapita" correspondiese a su patrocinado.

2.- PARTE CONSIDERATIVA.

2.1 RESPECTO DEL DELITO DE MARCAJE - REGLAJE.

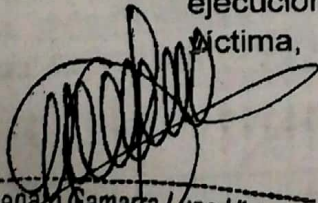

Julio Renato Gamarra Luna Victoria
ABOGADO TITULAR

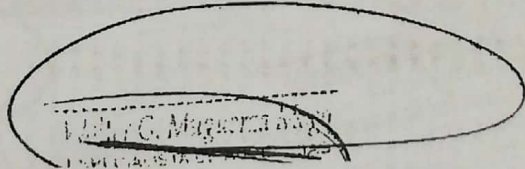

G. Margarita

2.1.1. Conforme lo expuesto en el alegato preliminar del representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye a los acusados, concordante con lo previsto en el primer párrafo del artículo 317-A° del Código Penal, la comisión del delito de Reglaje - Marcaje: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos."

2.1.2. Que, el delito de Marcaje - Reglaje constituye una extensión de punibilidad respecto de los actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser estos actos equívocos o ineficaces para obtener por si mismos la consumación delictiva, sí tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma. Respecto al **Sujeto Activo**, es necesario acotar que indudablemente en el delito de Marcaje y/o Reglaje se advierten rasgos característicos del "derecho penal del enemigo", porque en su estructura uno puede advertir tres particularidades correctas: a) Flexibilización de las garantías b) Incrementos de las penas o gravedad en la medida, y c) Adelantamiento de la barrera de punibilidad. Siendo importante resaltar que la doctrina nacional ha venido en los últimos años asimilando el análisis del "derecho penal del enemigo" respecto de nuestra normatividad penal.

2.1.3. En cuanto a la **Conducta Típica**, existen cuatro conductas que podría desarrollar el agente: a) Realizar actos de acopio de información; b) realizar vigilancia de personas; c) Realizar actos de seguimiento de personas; y d) Mantener en su poder armas vehículos teléfonos y otros instrumentos para facilitar los delitos-fin. Este tramado de verbos rectores nos lleva a concluir que estamos frente a un "tipo penal alternativo" porque basta que el sujeto activo ejecute cualquiera de ellas para que el delito quede perfeccionado. Otro sector de la doctrina ha sostenido que el reglaje es el seguimiento continuo y permanente que efectúan ciertos agentes delictuales sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima, con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros


Julio Renato Camarín Luna Victoria


M. C. Maguerra

dinerarios de bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito.

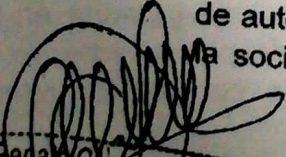
2.1.4. En cuanto al Elemento Subjetivo de la conducta típica respecta, este deviene en un delito eminentemente doloso, toda vez que el agente actúa con plena consciencia de sus actos y direccionando los mismos a la ejecución de las acciones antes señaladas.

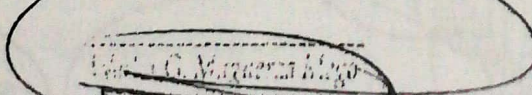
2.2. RESPECTO DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

2.2.1. Adicionalmente a lo antes expuesto, se tiene que la acusación fiscal en un segundo extremo postula la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas - Municiones, por parte de los acusados; ello de conformidad con el contenido del artículo 279° del Código Penal vigente, dispositivo legal que prevé: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal".

2.2.2. En el delito antes señalado, el Bien Jurídico tutelado es la Seguridad Pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad. Siendo el tipo penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego un delito de mera actividad por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente. Sin embargo no debemos perder de vista que la seguridad de la comunidad debe ser entendida frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretas frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico. Siendo que en cuanto a municiones respecta; deben entenderse por tal al cartucho completo o sus componentes, incluyendo capsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

2.2.3. En cuanto al Sujeto Activo respecta, éste puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279°, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto-configuración conductiva. Por otro lado, Sujeto Pasivo, será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte


Julio Renato Gamalra Luna Victoria
TITULAR
2. Juzgado Penal Unipersonal Supra


14

supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales. En cuanto al Elemento Subjetivo del injusto, la conducta típica deviene en enmíntemente dolosa, con conciencia y voluntad de realización típica; el agente despliega un posesión con características de clandestinidad, conociendo que la fabricación y /o almacenamiento de municiones y/o materiales explosivos, toma lugar en franca controversia al orden jurídico.

2.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS PARTES.

2.3.1. Desde la Perspectiva del Ministerio Público.

Que **Carlos Enrique Cruz Ruiz y Javier Omar Ruiz Ñiquen** fueron intervenidos en las inmediaciones de Marako's II, conjuntamente con **Alejandro Millones Aguilar**, tal como se evidencia del Acta de Intervención Policial y Acta de Registro Vehicular; acreditándose el hallazgo de municiones de armas de fuego, chalecos, una caja de cartón reconocido por **Javier Omar Ruiz Ñiquen**, acreditándose el ilícito de Marcaje.

Que se les encontró en posesión de teléfonos celulares a todos los acusados, advirtiéndose que los acusados existió comunicación con mucho tiempo previo a la comisión del ilícito acreditado; conforme se desprende de la lectura de los teléfonos celulares, contando con municiones las mismas que se encontraban en normal estado de funcionamiento y buen estado de conservación.

Que existe un concurso real de delitos y que no resulta posible subsumir el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en el delito de Marcaje por cuanto en el hecho si se contó con el arma para así cometer el latrocinio.

Por ende solicita se le imponga a **Alejandro Millones Aguilar y Javier Omar Ruiz Ñiquen** trece años, tres meses y siete días (cuatro años y siete días por el delito de marcaje); y respecto de **Carlos Enrique Cruz Ruiz**, por ser reincidente, solicita veinticinco año y cuatro meses de pena privativa de libertad; esto es seis años, ocho meses y veinte días por Marcaje.

Así mismo se imponga a los acusados el pago de una Reparación Civil solidaria de cuatro mil quinientos nuevos soles.

2.3.2. Desde la Perspectiva del abogado de Carlos Enrique Cruz Ruiz.

Que acepto los cargos respecto al delito de Marcaje y Reglaje; concurriendo a juicio por Tenencia Ilegal de Armas; no existe elemento probatorio evidente, consistente y suficiente para imputar a su patrocinado la comisión del delito último señalado.

Que se hizo referencia al Acta de Intervención, sin embargo no existe un nexo causal, no estableciéndose que las municiones le pertenecen o estuvo en posesión de su patrocinado, por cuanto la defensa solicita la absolución de su patrocinado en el extremo antes señalado.

Que las municiones encontradas por el delito de Marcaje y Reglaje forman parte de una sola conducta criminal. La Fiscalía no ha logrado acreditar con prueba suficiente la responsabilidad del acusado como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas.

2.3.3. Desde la Perspectiva del abogado de Alejandro Millones Aguilar.

Que los cargos que se formularon contra su patrocinado es el de acopiar información y vigilancia en el exterior del local del Restaurante Marako's, así como seguimiento de personas; pero no se llegó a probar que los hechos se llevaron a cabo.

Que los efectivos policiales no aportaron ninguna información; en el entendido que el auto no hubiere sólo disminuido su velocidad para luego mantener su rumbo normal. Los acusados se sinceraron pero no se llegó a determinar si existió cajera alguna, ni mucho menos respecto del dinero en el local.

Que según lo manifestado por la policía que se encontraron a 200 metros del Restaurante Marako's no se logró determinar que los acusados se hubieran reunido en el Ovalo Quiñones, no se logró determinar que su patrocinado los iba a conducir pues según lo vertido luego del latrocinio se iban a repartir el dinero entre los acusados.

En cuanto al cruce de comunicaciones, su patrocinado no portaba teléfono celular alguno, no se acreditó que a éste le perteneciese los objetos incautados; más aún si se le obligó a colocar su huella, por la presión existente a los acusados por parte de los policías intervinientes.

Que el croquis en apunte de papel no le serviría a su patrocinado pues es chofer y conoce las calles de Chiclayo; así como su desplazamiento dentro de la ciudad de Chiclayo. No es responsable de los actos desplegados por este último, señalar que los objetos como las municiones halladas no les pertenezcan a la propia policía, no se explica para que les hubiese servido,

más aún si el arma de fuego es una réplica. Por ende solicita la absolución de su patrocinado.

2.3.4. Desde la Perspectiva del abogado de Javier Omar Ruiz Ñiquen.

Que su patrocinado acepto los cargos formulados en su contra como autor del delito de Marcaje, sometiéndose a juicio por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.

Que no se ha probado la responsabilidad de su patrocinado, se encontró las nueve municiones en el vehículo y no en posesión directa de su patrocinado, por cuanto se estaría hablando de una tenencia compartida pero ello no se acredita durante el plenario.

Que según lo expuesto en el Acta de Intervención, el contenido no coincide con lo vertido por el efectivo policial, en cuanto a que se dieron a la fuga toda vez que el intervenidos resultó en una sorpresa.

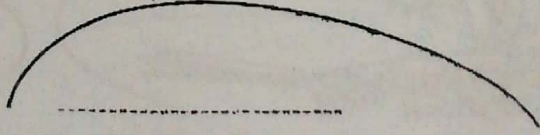
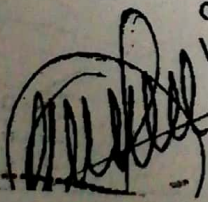
Que se ha postulado una imputación genérica sobre un resultado que genera duda en la participación de su patrocinado respecto del delito de Tenencia Ilegal de Armas, ni cuál fue el riesgo de la seguridad jurídica pues la conducta resultaría atípica.

Por todo ello solicita se le absuelva a su patrocinado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego.

2.4. VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

2.4.1. Hechos Probados.

2.4.1.1. Que con fecha 23 de agosto del año 2014, al promediar las 09:00 horas, los acusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Carlos Enrique Cruz Ruiz** abordaron el vehículo de placa de rodaje M1B-469, marca Suzuki; a la altura del local del "Fexticum" ubicado en la Avenida Salaverry de la ciudad de Chiclayo. Vehículo que fuera conducido por el acusado **Alejandro Millones Aguilar**. Todos estos acusados, quienes se conocían previamente, en la fecha de la referencia acordaron desplazarse hasta el local del Restaurante Marakos, con el propósito de acopiar información para perpetrar un robo dentro del mencionado lugar; ubicado el mismo en la Avenida Elvira García y García, de la localidad de Chiclayo. Conforme se desprende no sólo de la declaración del testigo Fernando Montalvan Vigo, efectivo policial interviniente; sino además de la propia



declaración de los acusados, al momento de ser examinados durante el desarrollo del Juicio Oral.

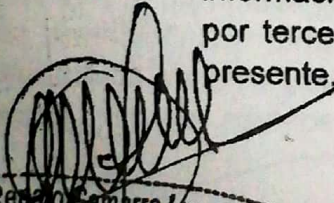
2.4.1.2. Que en la fecha antes señalada al ser intervenido el acusado **Alejandro Millones Aguilar**, manejando el vehículo de placa de rodaje M1B-469, marca Suzuki; no sólo conllevó ello a la intervención de sus coacusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Carlos Enrique Cruz Ruiz**; sino además al hallazgo de diversos bienes muebles que serían empleados para perfeccionar la acción típica de robo, como teléfonos celulares y una pistola replica tipo juguete, ésta último a emplearse como medio intimidatorio por los acusados en mención. Existencia de bienes que resulta corroborada con el examen del testigo de cargo Larry Suclupe Olivos, personal PNP quien elaboró las actas de Registro Personal; así como las demás documentales actuadas a nivel de juicio oral.

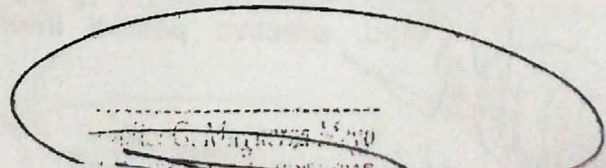
2.4.1.3. Que producto de la intervención policial de los acusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Carlos Enrique Cruz Ruiz** se elaboró las diversas actas vinculadas con bienes presentes dentro del vehículo que entonces conducía el acusado **Alejandro Millones Aguilar**; consignándose así la existencia de nueve municiones, sin cacerina ni tambor, correspondientes algunas de estas a arma automática y otras a semi automática; municiones que se encontraban en regular estado de conservación y buen funcionamiento. Conforme se desprende no sólo del Acta de Hallazgo, sino además del examen del Perito Ballístico Luis Enrique Vilchez Díaz, examinado en Juicio Oral.

2.4.2. Hechos No Probados.

2.4.2.1. Que con fecha 23 de agosto del año 2014, el acusado **Alejandro Millones Aguilar** hubiere efectuado únicamente una acción propia de su actividad laboral, como taxista; por cuanto no le resultaría imputable la acción típica como autor del delito de Marcaje - Reglaje. Conforme lo expuesto por el abogado de la Defensa Técnica en cuanto al Principio de Prohibición de Retorno respecta.

2.4.2.2. Que de la actividad probatoria desplegada por la Fiscalía se desprenda, minimamente a nivel indiciario, que al momento de perpetrarse el robo por cual los acusados se encontraban acopiando información, habrían de emplear un arma de fuego real, aportada por tercero quien al momento de la intervención no se encontraba presente.


Julio Renato Samarra Luna Victoria
JUEZ TITULAR


G. Magaña

2.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

2.5.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2º, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que "...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva."

2.5.2. El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (Sentencia del Tribunal Constitucional N°1934-2033-HC/TC). La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.

2.6. JUICIO DE TIPICIDAD O SUBSUNCIÓN Y VINCULACIÓN CON LOS ACUSADOS.

2.6.1. Efectuado el Juicio de Tipicidad de los hechos, el Juzgador considera que existe prueba suficiente que permite establecer que se ha configurado el delito de Marcaje-Reglaje, conforme lo inicialmente expuesto por el representante del Ministerio Público; en el sentido que con fecha 23 de agosto del año 2014, al promediar las 09:00 horas, los acusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Carlos Enrique Cruz Ruiz**, quienes se encontraron en el local del "Fexticum", abordaron el vehículo de placa de rodaje M1B-469; marca Suzuki. Vehículo que entonces fue conducido por el hoy acusado **Alejandro Millones**

Aguilar; desplazándose hacia el local del Restaurante Marako's, con el fin de ejecutar un robo en el establecimiento comercial en mención.

2.6.2. En atención a lo señalado se tiene que del desarrollo del juicio oral ha quedado fehacientemente acreditado que los acusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Carlos Enrique Cruz Ruiz**, se desplazaron hasta las proximidades del Restaurante Marako's, con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de dinero perteneciente a terceros, no sólo conforme se advierte de lo vertido por éstos; sino además por cuanto finalmente fueron intervenidos por personal policial en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo conducido por **Alejandro Millones Aguilar**, cercano al lugar antes señalado; en mérito a un operativo policial generado por información de inteligencia, conforme se desprende de lo sostenido por el testigo de cargo **Fernando Montalván Vigo**. Siendo ello así, la acción típica del delito de **Marcaje-Reglaje se corroboró**, en el entendido no sólo de acopiar información con la finalidad de perpetrar un robo ulterior, sino además se advierte que en el vehículo que transitaban los acusados se halló un medio material idóneo para la comisión del delito de robo, como lo fue el arma de fuego hallada, tal y como se desprende del Acta de Registro Vehicular obrante a fojas 06 y reverso del Expediente Judicial; si bien el mismo deviene en un arma replica de juguete esta resulta suficiente para ser empleada como medio comisivo intimidatorio dentro del marco del delito de Robo agravado, conforme lo sostenido en su oportunidad por la tesis acusatoria.

2.6.3. Si bien los acusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Carlos Enrique Cruz Ruiz**, sostuvieron dentro de su alegato de defensa, al ser examinados, que no entraron en posesión del arma en cuestión, no solo se advierte en sentido contrario que estuvieron en efectiva posibilidad de acceder a la misma, hallándose ésta dentro del vehículo donde fueron intervenidos los antes señalados, firmando incluso el Acta de Intervención correspondiente; sino además, a efecto de realizar el apoderamiento de dinero por el cual estos aceptaron desplazarse hasta la proximidad del Restaurante Marako's, se tiene que el uso de este tipo de medios deviene no sólo en útil para el fin a perpetrar, sino además su uso resulta común en la actualidad. Así mismo, si bien la teoría de la defensa del acusado **Alejandro Millones Aguilar** se fundamenta en la Prohibición de Retorno, en el entendido que éste no mantuvo contacto alguno con sus acusados hasta el día de la intervención, cuando momentos antes los habría recogido del local del "Fexticum", en calidad de conductor de taxi; desplegando tal accionar dentro del marco de una actividad laboral usual, ello ha resultado objetivamente vencido; no sólo porque conforme se advierte de las Actas de Registro Personal de los

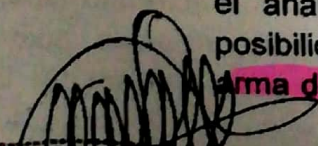
Julio Roberto Gamara Luna Victor
JULIO R. GAMARA LUNA VICTOR
P...

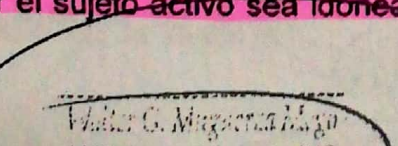
Julio R. Gamara Luna Victor

acusados, así como del examen del testigo de cargo **Larry Suclupe Olivos**, estos portaban consigo teléfonos celulares operativos para comunicarse entre si, sino además que del contenido del Acta de Lectura de Chip (de fojas 14 a 18 del Expediente Judicial) y Oficio TSP-83030000-CCF-0978-2014-CF (de fojas 19 a 24 del Expediente Judicial), se desprende que al **acusado Alejandro Millones Aguilar** no sólo le correspondía el numero de teléfono 965934833, sino **además minutos antes de la comisión del hecho, fue éste último quien se comunicó con el coacusado Carlos Enrique Cruz Ruiz**, conforme se desprende del Acta de Lectura de Chip obrante de fojas 32 a 39 del Expediente Judicial); **desvaneciéndose así la teoría esgrimida por Alejandro Millones Aguilar en el entendido que no conocía a sus coacusados.**

2.6.4. Lo antes señalado no solo vence la teoría de la defensa sino además evidencia una contradicción sustancial en lo expuesto por **Alejandro Millones Aguilar**, colocándolo en una posición relevante dentro del marco de la comisión del delito de Marcaje-Reglaje imputado, toda vez que **éste aportó y condujo el vehículo de placa de rodaje M1B-469 en el que todos los acusados fueron intervenidos por personal policial, constituyendo así sin duda alguna el medio de fuga a emplear luego de cometido el robo a perpetrarse, y respecto del cual previamente culminarían el acopio de información para su posterior ejecución.** Si bien la defensa de **Alejandro Millones Aguilar** sostuvo la tesis la participación del acusado se enmarco dentro de una actividad laboral legítima; sin embargo del desarrollo del desarrollo de la investigación, ni mucho menos a nivel de juicio oral, se aportó medio idóneo y útil que acredite tal hecho, coadyuvando así a la teoría en mención. Por el contrario, del examen de los acusados **Javier Omar Ruiz Niquen y Carlos Enrique Cruz Ruiz** se desprende que el planeamiento de las diversas acciones vinculadas al robo fueron oralizadas durante el desplazamiento de los mismos a bordo del vehículo, encontrándose entonces el acusado **Alejandro Millones Aguilar** en la capacidad de conocer de las mismas, más aún si desempeño el rol de chofer, acreditado ésto último incluso del propio examen del mismo a nivel de Juicio Oral.

2.6.5. Ahora bien, respecto de la imputación vertida por el Ministerio Público, en cuanto al Delito de Tenencia ilegal de Municiones respecta; si bien este último deviene en un delito de peligro abstracto, en el entendido, ello último en el entendido que no resulta necesario la producción de un daño concreto, sin embargo esto no significa que dejemos de lado el análisis mínimo a efecto de verificar que subyace una real posibilidad de la generación del mismo; verbigracia la **exigencia que el arma de fuego empleada por el sujeto activo sea idónea para su uso**


Julio René Salazar Luna Victoria
TITULAR


Walter G. Mugaencia Muga
SECRETARÍA DE FISCALÍA

2.6.7. Estando a lo antes señalado, se tiene que respecto del delito de Marcaje-Reglaje no subsiste duda alguna en el entendido que los acusados **Javier Omar Ruiz Niquen, Carlos Enrique Cruz Ruiz y Alejandro Millones Aguilar**, se desplazaron hasta las proximidades del Restaurante Marako's, con la única finalidad de terminar de acopiar información y aguardar las condiciones necesarias para la ejecución de un robo mediante el empleo de un arma y con multiplicidad de sujetos; siendo que respecto este último hecho subsistió un evidente acuerdo previo de voluntades toda vez que mantuvieron comunicación telefónica previa, a pesar de haber sostenido en Juicio que no se conocían, todo ello evidenciado producto de la actividad probatoria desplegada. Por otro lado, respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones se tiene que no se advierte que la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público resultare suficiente para acreditar de manera objetiva el potencial lesivo de las municiones halladas en el vehículo de la referencia, máxime si la comisión del robo se suscitara de forma inmediata por parte de los acusados, quienes incluso al llegar al lugar fueron intervenidos por efectivos policiales. Siendo así sólo resulta viable emitir una sentencia condenatoria respecto de la comisión del delito de Marcaje-Reglaje.

2.7. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

Con respecto al juicio de antijuridicidad, al no haber sido alegado por la defensa de los acusados **Javier Omar Ruiz Niquen, Carlos Enrique Cruz Ruiz y Alejandro Millones Aguilar**, ni puesto en evidencia durante el debate la concurrencia de alguna circunstancia en ese sentido, carece de objeto realizar mayor análisis al respecto. Salvo el análisis ya efectuado en los argumentos expuestos en la subsunción de la conducta desplegada.

2.8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

2.8.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados **Javier Omar Ruiz Niquen, Carlos Enrique Cruz Ruiz y Alejandro Millones Aguilar**, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautores del delito de Marcaje-Reglaje, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

2.8.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto

Julio R. ...
Gamarra Luna

W. C. Magaña

toda vez que funcionalmente no presenta defecto alguno. Trasladando este análisis al caso particular, donde además el medio comisivo recae sobre municiones, el filtro respecto de aquella real posibilidad de generación de un daño exigirá no sólo que las mismas resulten en idóneas para percusión, sino que dado el contexto en el que habrían sido halladas, esto es a emplearse de manera inmediata para un robo, resulta lógicamente necesario que se acredite por lo menos el probable acceso del sujeto activo al arma a emplear como medio percutor, sin mayor dilación de tiempo; toda vez que no solo por las reglas de la experiencia este tipo de actos delictivos conlleva una ejecución rápida; sino que además la teoría del Ministerio Público en cuanto a la existencia de un cuarto partícipe que durante la ejecución del hecho delictivo traería consigo un arma de fuego, no ha sido corroborada de forma alguna.

2.6.6. A lo antes expuesto debemos agregar que el arma a emplear por los acusados al momento de la ejecución del robo correspondía a un radio tipo réplica, y más allá de la posibilidad real de ser empleada como arma de fuego, los acusados al portar consigo tal medio suplieron objetivamente la necesidad de contar con un medio intimidatorio idóneo para la comisión del delito de robo, por cuanto la necesidad de un arma adicional requirió de la actividad probatoria suficiente que en el presente juicio el Ministerio Público no ha logrado desplegar. Y porqué se hace referencia a un arma de fuego adicional, pues bien, ello obedece a la teoría acusatoria inicial de la que se desprende que el uso potencial de las municiones halladas se vincula con el aporte a efectuar por un cuarto sujeto no intervenido. Respecto de esto debe hacerse la precisión que del examen al Perito Luis Enrique Vilchez Díaz; en cuanto al Dictamen Pericial Balístico Forense N° 1399 y 1400 -2014 concierne, de tiene que las municiones halladas en el vehículo que los acusados emplearon para desplazarse mientras ejecutaron el delito de Marcaje - Reglaje, si bien resultan de un calibre análogo, esto es 38 y 09 mm; sin embargo exigen virtualmente el empleo de armas distinta, esto es semi automática y Automática; por cuanto no sólo existe ausencia de una vinculación lógica entre las municiones halladas en el mismo vehículo que el arma de fuego tipo replica cuyo real uso corresponde a un radio; sino además la propia teoría de la Fiscalía resulta débil al advertirse que las municiones exigirían el uso de hasta dos armas de fuego para poder ser percutadas; hecho que no solo ha no ha sido acreditado por la actividad probatoria desplegada, sino además no ha sido suficiente para vencer la teoría de la defensa en el entendido que las municiones surgen al momento de la propia intervención policial.

22

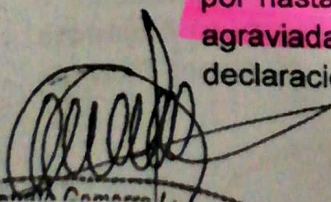
temporalidad de la pena; y en cuanto a **Carlos Enrique Cruz Ruiz**, adicionalmente al primer filtro, se tiene que el mismo deviene en reincidente. Sin perjuicio de valorarse la personalidad de los acusados **Javier Omar Ruiz Ñiquen** y **Alejandro Millones Aguilar**, en el entendido que habiendo expuesto, a nivel de Juicio Oral, una efectiva participación en el delito de Marcaje-Reglaje, no han mostrado interiorización alguna respecto de la necesidad de reparar el daño mediante el pago de Reparación Civil alguna.

2.9. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

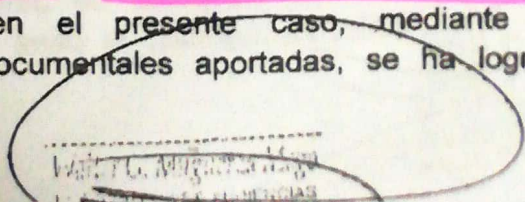
2.9.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal", lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

2.9.2. Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 006-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-.

2.9.3. En el caso de autos, al no existir actor civil debidamente constituido, es el Ministerio Público quien ha planteado como pretensión resarcitoria por hasta la suma de 4,500.00 nuevos soles, ello a favor de la parte agraviada. Siendo que en el presente caso, mediante las declaraciones vertidas y documentales aportadas, se ha logrado



Handwritten signature in black ink, possibly reading 'Dante Comas'.



Official stamp and signature in black ink, partially obscured by a red circle.

positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

2.8.3. Así mismo, para imponer la sanción debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito de Marcaje-Reglaje, cuya pena en el caso concreto es no menor de tres ni mayor de seis años. Siendo que en concordancia con las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, permiten deducir al Juzgador que la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se encuentra enmarcada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente respecto del delito objeto de pronunciamiento. Por cuanto en mérito a la naturaleza del delito cometido por **Javier Omar Ruiz Ñiquen, Carlos Enrique Cruz Ruiz y Alejandro Millones Aguilar**; valorando además la extensión del daño causado, la imposición de cuatro años y siete días de pena privativa de libertad respecto de **Javier Omar Ruiz Ñiquen y Alejandro Millones Aguilar**; y respecto de **Carlos Enrique Cruz Ruiz** la imposición de siete años de pena privativa de libertad, deviene en proporcional y razonable en virtud a lo antes señalado; siendo que respecto este último el mismo tiene la calidad de reincidente.

2.8.4. En cuanto al Juicio de Necesidad de la pena, respecto de **Javier Omar Ruiz Ñiquen, Carlos Enrique Cruz Ruiz y Alejandro Millones Aguilar**, debe advertirse que para efectos de la imposición de una pena efectiva en su ejecución, se ha valorado que no se cumple con el contenido del artículo 57° del Código Penal, el mismo que establece como exigencias para la imposición de una pena suspendida: a) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, b) que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del acusado hagan prever que la medida le impedirá cometer nuevos delitos, previendo un plazo de suspensión de uno a tres años, c) que el agente no tenga condición de reincidente o habitual. Respecto de **Javier Omar Ruiz Ñiquen y Alejandro Millones Aguilar**, la pena impuesta no vence el primer filtro de

acreditar no solo la acción de Marcaje-Reglaje, sino además que el monto que devino en el objetivo de apoderamiento ilegítimo ascendía a la suma de 3,000.00 nuevos soles; por cuanto resulta en razonable fijar la suma resarcitoria en el monto último antes indicado, el mismo que se condice con el daño objetivamente irrogado.

3. PARTE RESOLUTIVA.

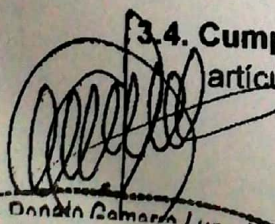
Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos, 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo, administrando justicia a nombre del Nación, **FALLO:**

3.1. Absolviendo a los acusados Javier Omar Ruiz Ñiquen, Carlos Enrique Cruz Ruiz y Alejandro Millones Aguilar, como coautores el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en concordancia con el contenido del artículo 279° del acotado texto sustantivo; en agravio del Estado Peruano – Procuraduría del Ministerio del Interior. Debiendo anularse los antecedentes y medidas cautelares que el extremo acusatorio hubiere generado, exonerándose a los absueltos del pago de costas en el extremo antes indicado.

3.2. Condenado a los ciudadanos Javier Omar Ruiz Ñiquen, Carlos Enrique Cruz Ruiz y Alejandro Millones Aguilar como coautores el delito Contra la Tranquilidad Pública, en su figura de Marcaje – Reglaje, conforme el artículo 317°-A del Código Penal; y como tal se impone, cuatro años y siete días de pena privativa de libertad efectiva respecto de Javier Omar Ruiz Ñiquen y Alejandro Millones Aguilar, la misma que se computará desde el 23 de agosto del año 2014, hasta el 29 de agosto del 2018; y respecto de Carlos Enrique Cruz Ruiz, la imposición de siete años de pena privativa de libertad efectiva; la misma que se computará desde el 23 de agosto del año 2014, hasta el 22 de agosto del año 2021. Debiendo Girarse las Papeletas de internamiento respectivas.

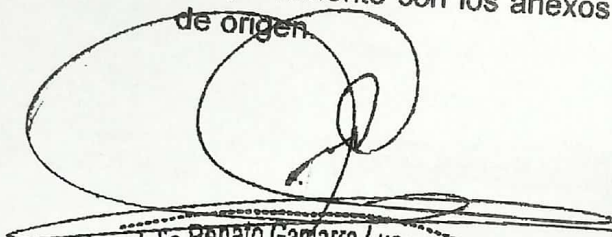
3.3. Fíjese el monto de la Reparación Civil, en la suma de 3,000.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada. El mismo que deberá ser cancelado de forma solidaria por todos los condenados.

3.4. Cumplan los condenados con el Pago de Costas, de conformidad con el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal.


Donato Camacho


Procuraduría del Ministerio del Interior

3.5. Consentida y Ejecutoriada sea la presente, remítanse los actuados conjuntamente con los anexos al juzgada de investigación preparatoria de origen.



Julio Renato Gambarra Luna Victoria
— JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Sup. provincial
PODER JUDICIAL - CSJLA

